

Orleans; del segundo de Turs, y otros innumerables; mas me contento con haberlos insinuado, y con aconsejar al que quiera verlos por estenso, ó registrar los opúsculos de Launoi (1) sobre el matrimonio, y la tentativa teológica del padre Pereyra. (2) Pero no puedo dispensarme de deducir de todo lo dicho hasta aquí una consecuencia que desde luego se ofrece á la imaginacion, y es que si los obispos establecian antiguamente los impedimentos matrimoniales, ó en los concilios provinciales ó fuera de ellos, podrian tambien relajarlos cuando así lo ecsigiese el bien de sus iglesias, segun aquel vulgar axioma: *ejus est legem tollere, cujus est condere*, á lo que se debe añadir la reflexion que hicimos arriba de que relajaban aun los cánones de concilios generales en los casos de necesidad ó utilidad. En cuyo supuesto es facil concluir, que dispensarian con menos dificultad en las providencias de sínodos particulares.

Pero, si ademas de esta razon general, se desean dispensas especiales y espesas de los impedimentos concedidas por los obispos, tampoco me negaré á ello. Es bien notorio que en el siglo III estaba en uso en todas las iglesias griegas y latinas el cánón de los apóstoles, en que solo permitia el matrimonio á los clérigos de órdenes inferiores, (3) prohibiendo á los de las superiores por costumbre general recibida como por tradicion de los apóstoles, segun prueba Natal Alejandro; (4) y sin embargo de esto los obispos del concilio de Ancira en la Galacia dispusieron que, si los diáconos al tiempo de ordenarse diesen á entender al obispo que no querian vivir solteros, pudiesen casarse sin que por eso quedasen suspensos en el ejercicio del diaconado. El concilio trulano ordenó despues de esto que el subdiaconado, diaconado y presbiterado no sirviesen de impedimento para usar del matrimonio contraido antes de recibirlos. (5) Nadie responda que los cánones de este sínodo no eran recibidos por la iglesia latina, porque no es esto de lo que ahora se trata, sino de si los prelados acostumbraban antiguamente á relajar las leyes puestas para la celebracion de los matrimonios, y siempre será cierto que los griegos no solo cismáticos, sino aun los católicos se han gobernado mucho tiempo, y se gobiernan en el día por los referidos cánones.

La misma facultad ejercian los diocesanos en la iglesia latina, como lo comprueban las autoridades siguientes: san Gregorio de Turs escribe ácia el año 577. (6) „Pretestato, obispo de Roan, dis-

(1) Launoi, tomo 4. *oper.* part. 2.

(2) Pereyra, *tentativa theolog.* part. 1, princip. 2.

(3) *Canones apostolorum*, cán. 27.

(4) Natal Alejandro, *disert.* 19. *sæculo* 4. conc. de Ancira, cán. 10.

(5) Conc. trulano, cán. 13.

(6) Greg. Turon. *hist. francorum*, cap. 19. lib. 5.

pensó con el príncipe Meroveco para que contrajese matrimonio con una tia suya por afinidad, y que por esta dispensa le reprendió agriamente el rey Chilperico como violador de los cánones con estas palabras: *Quid tibi visum est ó episcopo, ut inimicum meum, Merovecum cum amica sua conjuges? An ignarus eras, quæ pro hac causa canones sanxissent?* Ciertamente no era Pretestato hombre tan ligero que hubiera dispensado en la afinidad, si entonces fueran raras ó inauditas semejantes dispensas. El ser Meraveco un príncipe enemigo del rey fué tal vez la única causa porque Chilperico afeó tanto una relajacion de los cánones que Pretestato no podia ignorar. Mas terminante es todavia un cánón del concilio de Agde del año 506, en el que disponen los padres (1) que se tengan por incestos, como ya antes lo eran, los casamientos con cuñadas y madrastras, tias ó primas por consanguinidad ó afinidad, y manda separar á estos consortes incestuosos, y obligándoles á hacer penitencia entre los catecúmenos si en adelante contragesen tales matrimonios. Pero advierten que dispensan en los que se hayan contraido anteriormente de este modo, y dan facultad á los cónyuges, ó para continuar en el primer matrimonio, ó para pasar á segundas bodas con personas no parientas. *Quos omnes dicen los padres, et olim, atque sub hac constitutione incestos esse non dubitamus, et inter catecumenos, usque ad legitimam satisfactionem manere, et orare precipimus, quod ita presentí tempore prohibemus, ut ea, quæ sunt hactenus constituta, non dissolvamus, sane quibus conjunctio illicita interdicitur, habebunt ineundi meliores conjuges libertatem.* Doce años despues se celebró tambien en Francia el concilio epamence, en el que se repite casi con las mismas palabras el cánón del Agde. (2) Mas compadecidos los padres de muchos que se habian casado con primas y cuñadas, dispensan con ellos, ó para casarse de nuevo con otras que no lo sean, ó para que puedan conservar sus mugeres parientas. El sínodo tercero de Orleans renovó igualmente la prohibicion de dichos matrimonios; (3) mas usando al mismo tiempo de la potestad que Jesucristo les ha concedido, permitieron que no se separasen los recién bautizados, y los que se habian desposado en grados prohibidos por los cánones de Agde y de Epam ignorando estas disposiciones. En 895 se tuvo el concilio de Tréveris, en el que los padres dispensaron para que un hermano pudiese casarse con su cuñada con quien hubiese anteriormente cometido adulterio, con tal que hubiesen hecho ambos penitencia de su pecado. (4) *Episcopus*, dice el cánón, *considerata mentis eorum imbecillitate, post penitentiam sue institu-*

(1) Conc. agatense, cánón 61.

(2) Conc. epam. ann. 517, cánón 30.

(3) Conc. 3. de Orleans, cán. 1.

(4) Conc. triburien. cánón 41.

tione peractam, si se continere non possint, legitimo consolentur matrimonio. En fin si hemos de dar crédito á Tomasino, aun en el siglo once continuaban los obispos dispensando en los impedimentos del matrimonio; (1) á lo menos por este tiempo dispensaron los de la provincia de Turs para que se casase una hija de Ganterio de Medicana con el conde de Morton, su pariente muy próximo, esperando que con esta alianza cesasen las discordias que habian nacido entre las casas de ambos, como se vé claramente en una de las cartas de Ildeberto, obispo de Mans, (2) que se halla en la biblioteca de los padres. Es cierto que este prelado no quiso aprobar la dispensa, pero no fué por falta de poder, sino por el rigor que todavía observaban en estos puntos los obispos mas amantes y celosos de la disciplina. En las memorias del clero de Francia se refiere (3) otra dispensa que en el mismo siglo concedieron los preladados de Alemania con el duque Conrado de Austria para casarse con una parienta suya. Y lo que mas es, aun en el siglo XV, dudándose si el delfin de Francia Luis, primogénito de Carlos VII, podria contraer matrimonio con la princesa Margarita de Escocia, porque el príncipe no tenia los catorce años cumplidos, ni la princesa los doce, el arzobispo de Turs como ordinario del delfin, dispuso con ellos por sentencia en que declaraba que lo hacia como ministro que era del derecho y como juez ordinario de los contrayentes. (4) *Dispensantes nihilominus quantum opus est; tanquam juris minister cum ipsis, et quolibet eorum super defectu aetatis.*

Lo que sin duda parecia mas extraño al escritor de la carta, es que dispensasen los príncipes seculares en los impedimentos matrimoniales, y sin embargo esto no tenia misterio, ni arguye en ellos exceso de la potestad temporal; porque siendo evidente, como insinuamos arriba, que la tenian para poner impedimentos al matrimonio en cuanto contrato, era consiguiente que no les faltase para relajarlos. Es célebre á este propósito la ley del emperador Arcadio, que anuló para el Oriente, en donde él magdaba, la de su padre el graa Teodosio, en que se prohibia el matrimonio de los primos carnales. (5) Lo es tambien la fórmula con que Teodorico, rey de los godos, en el sexto siglo concedió á un vasallo suyo licencia para casarse con su prima, segun se lee en las varias de Casiodoro, (6) en la que dice así: *Supplicationum tuarum tenore permoti, si tibi illa tantum consobrino sanguinis vicinitate conjungitur, nec alio gradu proximior approbaris matrimonio tuo decernimus esse sociandam, nullamque vobis exinde jubemus fieri quaes-*

- (1) Tomasino, de ecclesiasticis beneficiis, part. 2. lib. 3. cap. 27 y 29.
- (2) Ildebertus, epist. 34. tom. 21. de la Biblioteca de los padres.
- (3) Memorias del clero de Francia, tom. 5. pág. 195.
- (4) Pereira, apendix á la tentativa theolog. v. 1. pág. 57.
- (5) Loy celebrandis, codice Justinian. de nuptiis.
- (6) Casiodorus, tit. variarum, lib. 1. cap. 46.

tionem &c. En España usaban tambien de esta facultad los reyes visogodos en el siglo séptimo, pues entre las leyes del fuero juzgo hay una de Ricaredo, en que despues de haberse prohibido los casamientos con la cuñada, con las viudas de algunos parientes, y otras personas que allí se especifican, se añade lo siguiente: *Exceptis illis personis quas per ordinationem, atque consensum principis, ante hanc legem constat adeptas fuisse conjugium.* Si alguno se obstinase en tener esto por un abuso, sepa á lo menos que las leyes del fuero juzgo fueron aprobadas en el concilio XVI de Toledo, que componen el código legislativo mas sabio de los siglos de la edad media, y que por esto es el que ha merecido mas elogios á los hombres ilustrados. En el Oriente es tambien notorio que los emperadores ejercian este mismo poder en la materia de que tratamos, ya por lo que se infiere de las leyes de los príncipes cristianos insertas en los códigos de Teodosio y Justiniano, ya igualmente por la novela de Alejo Comneno publicada ácia el año 1110, en la que despues de declarar los requisitos y forma que debian guardarse en los esponsales, se dice: *Nec licebit ulli subditorum nostrorum quidquam adversus haec facere, nisi forte imperator ipse per dispensationem quamdam sponsalia ex decreto terminat.* Duró mucho esta práctica, pues consta que en el siglo XIV el emperador Luis de Baviera dispuso por propia autoridad con su hijo Luis, marques de Brandemburgo para casarse con Margarita, duquesa de Carintia, su parienta en grado prohibido; de cuya dispensa se puede leer la fórmula en la coleccion de constituciones imperiales de Goldasto (1).

Vea ya el autor de la carta evidentemente manifestada la causa porque en los once primeros siglos no dispensaban los romanos pontífices en la mayor parte de las iglesias del Occidente. No dispensaban, porque no era necesario que ellos dispensasen, usando de sus facultades los obispos y los príncipes. No dispensaban, porque todavía no estaba reconocida la potestad pontificia en todos los puntos de la disciplina. No dispensaban en fin, porque por razon del primado no les habia concedido Jesucristo la facultad de dispensar en los casos ordinarios en las diócesis ajenas, y hasta entonces no le habian deferido los obispos esta potestad en sus respectivos obispados. Se limitaba pues antiguamente la jurisdiccion del papa en este punto á anular los matrimonios contraidos en grado prohibido, aunque hubiese intervenido la dispensa de los obispos, á no ser que hubiera habido causas gravísimas para ella. En esto procedian como primados de la iglesia y conservadores de los cánones: y en no dispensar en otras partes que en sus diócesis de Roma y algunas de Italia daban á entender que no se miraban como obispos de todas las iglesias.

- (1) Percir. apendix á la tentativa theolog.

Pero aunque de todo lo dicho, y de mucho mas que se podría haber traído á este intento, no constase con la mayor evidencia que los obispos usaban de su potestad en las dispensas matrimoniales en tiempos mas felices que los nuestros, se inferirá lo mismo de cuantos matrimonios se leen en las historias contraidos por príncipes católicos y otras personas particulares con sus parientas, porque á la verdad otras tantas pruebas me parece que son de la autoridad de los obispos. Aquellos príncipes no podian ignorar el impedimento: tambien sabrian que sin relajarlo eran nulos los matrimonios, y sin embargo de esto se casaban sin pedir dispensa á Roma. ¿Sería acaso porque despreciaban las leyes canónicas de la iglesia? No permite sospecharlo la notoria piedad de muchos de ellos. ¿Sería porque ignoraban la prohibicion? Pero, cuando ellos la ignoraban, no dejarían de advertírsela los preladados. No resta, pues, otra razon que dar sino que los reyes cristianos estaban firmemente persuadidos de que bastaba el consentimiento, á lo menos tácito, de los obispos; en los cuales, como en sus pastores, consideraban que residia todo el poder necesario para relajar cualesquiera cánones en utilidad de sus súbditos. En este juicio me confirman varios egemplares que se hallan en las historias de todos los reinos; pero basta referir el testimonio de papa Leon IX, citado por Ibon, obispo de Chartres, (1) quien en la carta al rey Enrique, hijo de Roberto rey de Fransiá, que habia casado á principios del siglo once con Berta, su consanguínea, le escribia así: *Pater tuus Robertus laude et consilio episcoporum regni sui Bertam, matrem Odonis comitis, sibi duxit uxorem.* Es verdad que esta dispensa costó cara á los obispos, porque el papa Gregorio V los castigó á todos con la pena de excomunion; mas esto no fué negarles la facultad de dispensar sino reprimir el abuso que hicieron de su autoridad con aquel celo de la observancia de los cánones que sería justo que hubiesen tenido siempre los gefes y primados de la iglesia.

Despues de este tiempo fueron los papas los que mas comunmente dispensaron en los impedimentos del matrimonio; pero es preciso tener presente que en todo el cuerpo del derecho canónico, y aun en el concilio de Trento, no se encuentra canon alguno, que suspenda á los obispos del uso de sus facultades en este punto. Solo la costumbre ó tolerancia de estos es la que ha ido reservando poco á poco á la silla apostólica semejantes dispensas; lo que es tan manifesto, que no puede haber canonista medianamente instruido que lo niegue, y basta citar á este intento al príncipe de todos Van-Spen. (2) La causa de esta deferencia de los obispos puede referirse principalmente al celo con que los pon-

(1) Ibo Carnotensis, *decreti*, part. 1. c. 8.

(2) Van-Spen, par. tit. 14, cap. 1.

tífices romanos se oponian á la violacion de los cánones que habian establecido los impedimentos. Viendo por una parte los preladados que ni aun los sucesores de san Pedro querian relajarlos, y por otra que los castigaban con la mayor severidad como infractores de la disciplina si concedian las dispensas que se les pedian, fueron insensiblemente remitiendo á la curia romana las causas de esta naturaleza, esperando que en ellas se tratarian siempre con aquella entereza y desinterés que habian observado los pontífices antiguos, y juzgando prudentemente que con la dificultad de recurrir á Roma se aseguraba mas y mas el rigor de la disciplina. Pero á la verdad se engañaron. Este celo primitivo degeneró en codicia, y la justicia en estorsion. Roma se hizo tan venal en los siglos XII y siguientes como lo habia sido en el tiempo de la república; y execrable hambre del oro corrompió el mas venerable santuario de la religion. *Omnes de Suba veniunt, decia Pelagio, (1) hoc est de terra orientali, ubi nascitur aurum optimum: aurum, non laus, deferentes ad romanam curiam, et plumbum reportantes: plus penderat aurum, quod datur per plumbum, quam ipsum plumbum.* Y en otra parte: *Ad papam pauci intrant, nisi qui solvunt: nullus quasi pauper hodie ad eum intrare potest: clamat, et non auditur, quia non habet quid solvat pauper.* (2) Desde el siglo XIV, en que escribia Alvaro Pelagio, hasta nuestros dias lejos de haberse curado esta enfermedad, ha ido tomando tanto aumento, que ya se ha desesperado del remedio; y solo la mano poderosa de los príncipes, y la sabiduría de los obispos, junta con la firmeza y teson necesarios para mantener sus inconcusos derechos, podrán consolar á la triste y afligida iglesia.

No debe detener á los preladados para emprender esta grande obra el juramento que hacen en su consagracion de guardar las prerogativas de la silla apostólica, y pasar por todas sus disposiciones, proviciones y reservas; porque este juramento, como es notorio, siempre lleva embebida en sí la escepcion del caso en que el papa por algun impedimento, á que no hayan dado causa los obispos, esté imposibilitado de acudir á las necesidades públicas y urgentes de los fieles, el de una vacante de larga duracion como la que acaba de suceder por el fallecimiento de Pio VI ó cualquiera otro acontecimiento, por el que se siga notable detrimento á la iglesia de que los preladados no se reintegren en el ejercicio de sus facultades nativas. (3) Generalmente se debe tener por cierta aquella regla de Gerson: *Omnes constitutiones apostolicæ sive leges factæ in favorem papæ, intelliguntur et intelligi-*

(1) Alvaro Pelagio, *de ecclesia*, lib. 2. cap. 7.

(2) Ubi supra, cap. 15.

(3) Gerson, tom. 2 *operum*, pág. 166, edit. Dupin.

debent ubi respublica ecclesiastica directè vel indirectè in parte vel in toto detrimento non videtur subesse. Por esta razon, aunque tambien habian jurado guardar las reservas los obispos de Portugal, y no lo ignoraban los teólogos de Francia consultados el año de 1650 sobre si en las circunstancias en que se hallaba aquel reino podian ser consagrados sin pedir las bulas de Roma, no obstante fueron de parecer unánimemente que podian, sin preceder la confirmacion pontificia, atendida la urgentísima necesidad en que se hallaba aquel reino por falta de pastores, (1) y haber cerrado el sumo pontífice todas las puertas para acudir á Roma. Igualmente habian jurado mantener las reservas los obispos de Francia que el año de 1398 se congregaron en Paris con los doctores de la iglesia galicana á fin de descubrir algun medio decente y eficaz para ocurrir á los males que oprimian aquel reino durante el cisma. Asistieron doce arzobispos, sesenta obispos, setenta abades, y muchos teólogos y canonistas de las universidades de Paris, Tolosa, Orleans, Angers y Magalona. Y véase sin embargo lo que acordaron. *In his casibus qui domino pontífice reservati sunt, ad solutionem peti posse ab episcopo diocesano: circa dispensationes ad matrimonium in gradibus prohibitis contrahendum, si gravis necessitas urgeat, has ab ordinario concedi posse.* En consecuencia de esta resolucion mandó el rey cristianísimo intimar á todos los obispos que su voluntad é intencion era que la iglesia de Francia gozase enteramente de sus antiguas libertades, haciendo los diocesanos las veces del papa. El mismo juramento, á lo menos segun los términos de la fórmula de san Gregorio VII, habian hecho los obispos españoles, que, como refiere Gil Gonzalez Dávila, (2) se juntaron por los años de 1398 en Alcalá de Henares: „ donde se hallaron (son sus palabras) todos los prelados de los reinos sujetos al rey Enrique III, y el mismo Enrique con ellos. Y en esta junta quitaron la obediencia al papa Benedicto XIII, acordando de camino, primeramente que todos los beneficios que vacan ó vacaren de aquí adelante, reservados ó devolutos, ó de cualquier manera que vaguen, que proveyan de ellos los arzobispos é obispos segun que Dios les diese mejor á entender. Otro sí que cualesquier descomulgados por derecho ó por cualesquier jueces, la absolucion de los cuales pertenece á la silla apostólica, que los absuelvan los diocesanos.” Lo mismo se determinó respecto de otros puntos; y en virtud de esta resolucion se espidió el famoso decreto de Enrique III, en el que prohibe á todos sus vasallos recurrir á Roma á impetrar las gracias pontificias, ó por cualquier otro negocio espiritual ó temporal,

(1) Dupin, prolegomena operum Gersonis sive gersionans, pag. 17

(2) Dávila. *Hist. de las iglesias, ciudades, etc.* lib. 3. cap. 14, y en la cronica del rey Enrique III.

mandando que para todo acudan á los obispos. La conclusion del edicto dice: *Jubemus insuper, quod omnes et singuli nostræ regnicolæ plenariè pareant suis archiepiscopis, episcopis, ceterisque prelati, &c.* Finalmente, para no detenernos en amontonar infinitos ejemplos de esta especie, que podrian con facilidad juntarse, el mismo juramento de mantener las reservas habian hecho los que consagraron al principio de este siglo al arzobispo de Utrech, y algunos obispos de Arlem y Daventer, sin bulas del papa; y no obstante son muchos y muy sabios los que no tienen por perjuros á aquellos prelados, y defienden el catolicismo de la iglesia de Utrech, de Arlem y Daventer. Es verdad que desde Clemente XI hasta ahora ha reclamado la curia romana todo lo que ha acaecido con este motivo en aquel pais, y declarado por cismáticas á aquellas iglesias; pero ellas, distinguiendo sabiamente entre la iglesia católica y la curia romana, han pretendido probar que aunque esta les niega ha tantos años su comunión, no se la niega todavía la iglesia católica, supuesto que de Francia, Alemania é Italia son muchos los que comunican con ellas, distinguiéndose entre otros los obispos de Auxerre, Sens, Bolonia, Mompeller, Blois y Luzon; entre los canonistas Van-Spen, Gibert y Duguet, y entre los teólogos toda la universidad de Paris y familias enteras religiosas, como las de benedictinos y premostratenses, cuyos testimonios recogieron y dieron á luz aquellas iglesias en la coleccion que anda impresa.

Se ve por lo que va espresado que las reservas pontificias ni se hicieron ni pudieron hacerse para el caso de que la necesidad ó utilidad de la iglesia pidiese que los obispos vuelvan á usar de las facultades que tienen suspendidas: que el papa mismo, aunque quisiera, no podria hacerlas de otro modo, porque no está en su mano trastornar la naturaleza de las leyes eclesiásticas, no habiéndosele concedido potestad alguna ni por Jesucristo ni por la iglesia, sino para el bien espiritual de los fieles, y de consiguiendo reintegrándose los obispos en el ejercicio de su potestad nativa: que en algunos casos no se oponen al juramento que tienen prestado de mantener las reservas; lo cual es en tanto grado verdad, que aunque hubiesen jurado con ánimo contrario y firme resolucion de no usar en tiempo alguno de sus facultades, no contraerian semejante obligacion, porque no pueden desprenderse de los derechos anexos á su dignidad, con cuyo conocimiento decia Ibon Charnotense (1): *De tantillo jure cedere, quod habent ecclesie nostræ, nec volumus, nec debemus, cum beatus dicat Cyprianus quam periculosum est in divinis rebus, ut quis cedat de jure suo et potestate, contra quod scriptura sacra declarat.* Y mucho antes habia escrito san Juan Crisóstomo: *Qui episcopatum sortitus est,*

(1) Ibo Carnot. epist. 55 ad Hugonem.

non oportet eum minuere magnitudinem istius potestatis, sed animam potius exuere, quam auctoritatem huic principatui à Deo de celo attributam (1). A los obispos no se les ha dado su alta dignidad para utilidad propia, sino para la comun de sus feligreses, y así ningun derecho anejo á ella por su institucion podrán renunciar para siempre, aun con juramento, si no quieren sostener que de conservar el ejercicio de sus facultades no se sigue bien alguno á su obispado; y entónces no sé por qué habrá dicho san Francisco de Sales (2) „que la mayor gloria de Dios es que el órden episcopal sea reconocido por lo que él es.”

A todo esto debe añadirse una razon particular para nuestro caso, y es que el rey manifestó en términos muy claros en su decreto de 5 de setiembre su voluntad de que los prelados se reintegrasen plenamente en el uso de su potestad: es evidente que á las bulas de confirmacion de los obispos no se les da el pase sino con la espresa condicion de que se entiendan sin perjuicio de las regalías de S. M. Tambien lo es que una de las principales regalías de los reyes católicos, y aun la primera de todas, es la de proteger los sagrados cánones. Por tanto cuando los obispos juran estar á las reservas pontificias, lo hacen bajo el supuesto de que el rey, en calidad de protector de la disciplina, no les mande lo contrario, ó los escite á usar de sus derechos primitivos. Y habiéndolo significado así S. M. para la vacante que resultó por fallecimiento de Pio VI, no puede haber la menor duda de que á lo menos en estas circunstancias no se debieron considerar los ordinarios obligados por su juramento; y si no digaseme, ¿por qué no escrupuliza ningun prelado de no ejecutar otros muchos breves que vienen todos los dias de Roma, y no obtienen el pase del Consejo? ¿por qué este supremo tribunal juzga conveniente negárselo? ¿No es cierto que los obispos el dia de su consagracion juran cumplir en general todas las bulas con la voz *mandata apostolica*?

Tampoco tienen que negarnos los adictos á la curia romana la posesion larguísima en que se hallan los papas, ó llámenla prescripcion de dispensar ellos solos en los cánones para el fuero esterno; esto en realidad es abusar de las voces, porque semejantes derechos no pueden prescribirse. *Hæc non possunt, decia Gerson* (3), *in detrimentum, et damnum universalis ecclesie, stare, au præscribi; cum sint contra naturam propriam corporis mistici ecclesie. Offerentes Deo sacrificium justitiæ rapinas, furta, et latrocinia romane curiæ dignetur penitus amovere.* Este mismo deseo es el de todos los verdadera y sólidamente pia-

(1) Oratio 2. in sanctum Babilam.

(2) S. Francisco de Sales, *Cartas espirituales*, tom. 1. carta 7 lib. 1.

(3) Gerson, tom. 2. *operum*, columna 184. edic. Dupin.

dosos é ilustrados, porque saben, recapitulando todo lo dicho, que ni el papa es infalible, ni por razon del primado puede ser obispo universal en todas las diócesis, ó ejercer en la iglesia una potestad monárquica espiritual: que no es el dueño de los cánones, ni puede privar á los obispos á su arbitrio de sus derechos nativos, ni del ejercicio de ellos: que éstos dispensaban antiguamente en todos los cánones, fuesen generales ó particulares, y que aun hoy pueden hacerlo en ciertos casos en que así lo pide la necesidad de su diócesis: que esta es la voluntad de la iglesia universal, y que no necesitan para estos casos de la delegacion ni espresa ni tácita del romano pontífice.

Dejo de responder á los ejemplos que trae el autor de la carta, posteriores al siglo XII, porque no lo juzgo necesario. Bien sabido es que despues de este tiempo fueron cesando los obispos en el uso de sus facultades, y aun ántes habian empezado ellos mismos á suspenderle, ó porque engañados por las decretales de Isidoro Mercator creyesen que no las tenian, ó porque suponian que en la curia romana se habian de conceder las dispensas con menos facilidad y mayor desinterés, en lo que tambien se equivocaron; ó en fin porque no pudieron resistir al inmenso poder de los papas, que desde el siglo XI se atrevian hasta á destronar los reyes que les hacian alguna oposicion: confieso por tanto que en estos últimos siglos se hallan pocos ejemplos de obispos que hayan ejercido su jurisdiccion nativa fuera de los casos de necesidad; pero de aquí tampoco inferiré que no deban estar prontos á reintegrarse en ellas, siempre que se les presente una ocasion oportuna, y no haya peligro de algun cisma ó grave escandalo, pues así lo demuestran los principios constantes y razones invencibles que llevo establecidos, á los que debemos estar, y no á las importunas declamaciones de escritores preocupados.

Núm. 27.

Cartas de un canonista en favor del mismo edicto del señor don Antonio Tavira, obispo de Salamanca.

Copia de otra que conserva don Juan Antonio Llorente.

CARTA PRIMERA.

Amigo mio: la carta que vmd. me remitió contra el edicto del Ilustrisimo señor Tavira, no merece una respuesta seria y bien trabajada como vmd. pretende. Su ignorantisimo y petulante autor es